

17

ACUERDOS DE LOS

medios que el Reyno a elegido para
la paga del seruicio de los
doze millones.

Medio de imponer vno por ciento en todo lo
que se vendiere.

EL Reyno debaxo de la protesta que tiene hecha, de q
lo que tratate confiriere, y votare, sea por voto consul
tiuo, dexando el decisiuo a las ciudades y villas de vo
to en Cortes, aprueua el medio de echar vno por ciento
en todo lo que se vendiere para ayuda la paga del seruicio
de millones, reseruando al Reyno lo que ha de pagar, lo que
ha de franquear, como y de que manera se administrara: y
tratò quã conueniente seria buscar los medios posibles pa
ra su aliuio, procurando vsar de los menos grauosos y mas
suauces para la paga del seruicio de su Magestad. Considerò, q
por las grandes cargas y tributos que tienen estos Reynos;
aunque son mayores los dessecos de seruir a su Magestad no
se halla disposicion ni medio de que pueda salir la cantidad
con que el Reyno en el estado presente quera seruir a su Ma
gestad, y assi del medio eligido de vno por ciento de lo que se
vendiere, assi de lo que aora se causa alcavala, como de lo que
estã libre della por merced, priuilegio, o costũbre, v de otra
qualquiera manera, sin reseruar lugares essentos, assi Realcã
gos, como de señorio, y Abadẽgo, ventas, cortijos, y caserias,
personas, mercados francos, y irãquados, ferias, ni otra co
sa alguna de las que toca al Reyno, y puede comprehender,
y obligar en este seruicio; y sin exception de ninguna de las
nombradas o por nõbrar, essentas y no essentas, sin que por
ninguna causa, razon, o priuilegio de essencion que tengan, o
pretendã tener, se puedan eximir de contribuir y pagar la dicha
imposicion sin perjuizio de sus priuilegios y libertades para
todo lo demas. Y ha se de cobrar con efecto, sin embargo de
qualesquier protestas, o apelaciones que se interpusieren, por
razon de lo referido, o otro qualquiera que pretendan tener
para escusarse de pagarla, exceptuando solo el pan cozido, se
podrà sacar millon y medio cada año.

E Medio

Medio del papel.

EL Reyno elige el arbitrio del papel para ayuda la paga del seruicio de su Magestad, reseruando la forma de la administracion que conuenga tener en la paga del , y con el presupuesto que tiene hecho de su valor, en cantidad de ciento y cinquenta mil ducados. Y ha se de cobrar esta imposicion de cada rezma de papel de estraza que entra en estos Reynos de fuera dellos vn real, y de la del papel ordinario dos reales, y de la de marquilla quatro reales, y de la de Marca mayor ocho, y del impresso doze reales por arroba. Y se ha de cobrar en los puertos de mar y secos, y Aduanas, donde se pagan los derechos de los diezmos de la mar.

Y de cada rezma de papel de estraza que se labra en estos Reynos se a de cobrar tres quartillos, y de la del papel ordinario real y medio, y de la de marquilla tres reales, y de la de marca mayor seys reales, por tener menos valor este papel q el que entra de fuera de estos Reynos.

Medio del ancage.

AVIENDO el Reyno suplicado a su Magestad diesse se permission para poder valerse del medio del ancage, para ayuda la paga deste seruicio, dio licencia se vísse del valor que tuuiere en todos los puertos, playas, y costas destes Reynos de Castilla, en q se cõprehe de Guipuzcoa, Vizcaya, Asturias, Galicia, Andaluzia, Granada, Murcia, costas de Africa, Islas de Canaria, y los puertos q se cõtienẽ en el Cortegimiento de las quatro villas de la costa de la mar, y todos los demas puertos, costas, y playas adjacentes a esta corona de Castilla. Y que se cobre de qualquier nauio aunque sea de menos de cien toneladas, como tenga cubicita dos ducados de entrada y salida, y de qualquier carauela aunque no sea de cubicita vn ducado, y de los nauios de cien toneladas a ducientos, tres ducados, y de trecientas a quatrocientas, quatro ducados, y creciendo al respeto de ay arriba por cada cien toneladas que tuuiere mas vn ducado. Y se ha de cobrar esto a la entrada de cada vno de los dichos nauios, carauelas, y barcos.

Medio de la sal.

LAS demostraciones que el Reyno ha hecho en seruicio de su Magestad, manifiestan el amor y fidelidad con que acude a el, pues hallandose estos Reynos tan grauados con imposiciones y tributos tan pessados, que parece imposible dar satisfacion a ellos, en medio desta estrechez se encarga de otros de nueuo para acudir a las necesidades en que su Magestad se halla para la defensa destos Reynos, y de la Religion; y assi aué que en los arbitrios que se han tratado se reconocén grandes inconuenientes; pero como es fuerza elegir algunos para cumplir la cantidad con que el Reyno desea seruir a su Magestad para dar fin a esta materia có la breuedad que conuiene se imponga dos reales en cada hanega de sal en estos Reynos de Castilla para la paga del seruicio que el Reyno haze a su Magestad, y por el tiempo del. Con condicion que su Magestad no aya de poder crecer el precio de la sal, ni hazer nueua imposicion en ella en todo el tiempo que durare el seruicio. Y con que del arbitrio del vno por ciento, y del papel, y del anclage, y deste de la sal, se aya de sacar todo el seruicio de los doze millones, sin que se imponga otro arbitrio alguno de nueuo, sino que si antes de los seys años se pagare con los dichos arbitrios el seruicio de los doze millones, cesse el seruicio: y si en los seys años no se acabare de pagar, corra adelante hasta estar pagado enteramente, sin que aora en el Reyno junto en Cortes, ni despues en todo el tiempo que corriere el dicho seruicio se aya de vsar ni elegir otro arbitrio alguno, ni por via de ensanches, ni en otra manera siendo a eleccion del Reyno, ordenar la forma de administracion deste arbitrio de la sal, y de los demas; y quedando al Reyno amplia jurisdiccion para su administracion y cobrança, y todas las condiciones

11
diciones que le parecieren convenientes al servicio
de su Magestad, y alivio de estos Reynos. Con las
quales y con todas las dichas calidades, y no de
otra manera se haga el voto consultivo a las ciuda-
des y villa devoto en Cortes.